

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2001420

Fecha de inicio 26/05/2020

Promovida por (...)

Materia Bienes

Asunto Ocupación dominio público. Falta de respuesta.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Gilet

Sr. alcalde-presidente

Pl. de l'Església, 6

Gilet - 46149 (València)

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 20/10/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 25/5/2020 se dirigió al Ayuntamiento de Gilet para denunciar la ocupación de la fachada de su vivienda, en Pza. (...), con parte de un cenador y mesas y sillas sin su autorización, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre el estado de tramitación de la denuncia formulada por el interesado, indicando, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fecha 24/11/2020, recibiendo el 18/12/2020 informe del Ayuntamiento de Gilet en el que se dispone:

«Visto el escrito con Registro General de Entrada número 621, de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por D. (...), por el que solicita la retirada de terraza de la vía pública en base a lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización privativa o aprovechamiento del dominio público con mesas, sillas, casetas de venta, barracas y carpas.

Visto que el apartado 4 del artículo 9 de la supra citada Ordenanza Fiscal establece que "No cabrá la posibilidad de autorizar la instalación de terrazas a los establecimientos que los soliciten en aquella superficie que exceda de su línea de fachada salvo autorización expresa del titular de los locales contiguos que le sirvan de medianera."

Atendido que el precepto transcrito se refiere al supuesto de solicitud de ampliación de terraza de un local de negocio de modo que afecte a la fachada de otro local de negocio contiguo.

Comprobado por los servicios técnicos municipales que no concurre el supuesto de hecho regulado en el precepto de referencia.

En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVO:

PRIMERO.-Desestimar la solicitud con Registro General de Entrada número 621, de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por D. (...).

SEGUNDO.-Notificar la presente Resolución al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan.

TERCERO.-Dar cuenta de la presente Resolución al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Así lo ordena y firma el Sr. Alcalde, D. (...), en Gilet a la fecha de su firma digital.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, e indicando la barrera que supone para la llegada a su casa la instalación de la terraza.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El interesado denuncia las molestias producidas por la terraza de un establecimiento, que ocupa la fachada de su vivienda.

En la resolución dictada por el Ayuntamiento de Gilet que daba respuesta a la denuncia formulada por el interesado se señala que "Visto que el apartado 4 del artículo 9 de la supra citada Ordenanza Fiscal establece que "No cabrá la posibilidad de autorizar la instalación de terrazas a los establecimientos que los soliciten en aquella superficie que exceda de su línea de fachada salvo autorización expresa del titular de los locales contiguos que le sirvan de medianera. Atendido que el precepto transcrito se refiere al supuesto de solicitud de ampliación de terraza de un local de negocio de modo que afecte a la fachada de otro local de negocio contiguo."

Discrepamos de la interpretación que realiza el Ayuntamiento del citado precepto, por cuanto en ningún momento la Ordenanza hace referencia a que el requisito de la autorización se refiera exclusivamente al caso de que existan establecimientos contiguos, sino que expresamente se señala el hecho de que no cabe la posibilidad de **autorizar la instalación de terrazas a los establecimientos que lo soliciten en aquella superficie que exceda de su línea de fachada**, habiéndose utilizado, a la hora de redactar la ordenanza el término "local", que entendemos que podría dar lugar a interpretación equívoca.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el apartado 2 del mismo artículo dispone:

«En ningún caso se podrán autorizar ni instalar en lugares que obstaculicen o dificulten los pasos de peatones, acceso a viviendas, a locales de pública concurrencia o a edificios de Servicio Público, tales como colegios, institutos, etc., así como vados o salidas de emergencia, ni paradas de transporte público, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.»

En el presente caso, se aportan imágenes por el interesado en las que se comprueba que en la terraza de dicho establecimiento podría no respetarse la obligación de dejar expedito espacio suficiente para garantizar un itinerario peatonal libre de obstáculos.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar los espacios públicos en un ambiente de tranquilidad, seguridad y accesibilidad. Para garantizar este derecho, el Ayuntamiento tiene la obligación de velar porque las vías públicas puedan ser transitadas por todos los ciudadanos en condiciones de seguridad y comodidad y de la manera más autónoma y natural posible.

La ubicación de elementos propios de las terrazas de establecimientos de hostelería en lugares que impidan la normal circulación de los peatones ha de considerarse de una barrera arquitectónica que ha de ser suprimida con celeridad, y así se deduce del artículo 33 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados al establecer que los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas peatonales no podrán, en ningún caso, alterar o invadir el itinerario peatonal accesible.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Gilet** que proceda a revocar la autorización otorgada al establecimiento para la ocupación con mesas y sillas de la fachada de la vivienda del interesado, a fin de garantizar las condiciones de accesibilidad de éste.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana